

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que por auto del 13 de julio de los corrientes se dispuso librar orden de seguir adelante con la ejecución sin tener en consideración el escrito exceptivo presentado por la curadora *ad litem* de la parte demandada. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 21 de julio del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MARIA EUCARIS CASTRO VILLA
Demandado:	WILMAR SERNA BERMÚDEZ LUZ DARY BERMÚDEZ DE SERNA
Radicado:	170014003010-2022-00015-00
Auto interlocutorio:	776

Vista la constancia secretarial que antecede, deberá el Despacho acudir a las facultades del artículo 132 del Código General del Proceso, y revocará el auto interlocutorio No. 751 del 13 de julio de los corrientes, comoquiera que no se tuvo en consideración a la hora de resolver el escrito exceptivo propuesto por la curadora *ad litem* de la codemandada LUZ DARY BERMÚDEZ DE SERNA.

Teniendo en cuenta que el día 8 de julio de 2022, la codemandada LUZ DARY BERMÚDEZ DE SERNA por intermedio de curador *ad litem* propone en oportunidad como mecanismo exceptivo la denominada excepción GENÉRICA o INNOMINADA, deberá el Despacho pronunciarse al respecto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, frente a la enunciación de la excepción genérica en proceso ejecutivo como medio de defensa, ha dicho que "No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones" (G.J. No. 19043, pág. 518).

"Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante".

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que:

"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta",



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”,

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En este caso, encuentra el Despacho que la excepción GENÉRICA o INNOMINADA, fue simplemente enunciada por la curadora *ad litem*, sin indicar las circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan.

Ante la improcedencia de las excepciones carentes de sustentación soporte y de prueba y las de oficio en los procesos ejecutivos y, por sustracción de materia, y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por la curadora *ad litem* de los demandados y se tiene que por el mismo no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

Considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió sin que se tuviera como válido el mecanismo exceptivo invocado por la curadora *ad litem* de la codemandada LUZ DARY BERMÚDEZ DE SERNA, y sin que se verifique que éstos hayan realizado el pago de la obligación, se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente título

TÍTULO:	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA
ARRENDADORA:	MARÍA EUCARIS CASTRO
ARRENDATARIOS:	WILMAR SERNA BERMÚDEZ
FIADORA:	LUZ DARY BERMÚDEZ DE SERNA
DIRECCIÓN INMUEBLE:	CARRERA 19 No.14-19, BARRIO LOS AGUSTINOS, MANIZALES
DURACIÓN:	6 MESES, PRORROGADO AUTOMÁTICAMENTE
CANON MENSUAL:	\$400.000

El documento aportado presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que expresa:

TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en los documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)

Asimismo se trata de la ejecución de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, así:

EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Es decir, para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible; lo cual acontece en el caso que nos ocupa.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.000), las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 751 del 13 de julio de 2022 con base en las facultades del artículo 312 del Código General del Proceso, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TRAMITAR el medio exceptivo propuesto por la curadora *ad litem* de la codemandada LUZ DARY BERMÚDEZ DE SERNA y dejar constancia que con ocasión a lo anterior no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARIA EUCARIS CASTRO VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.835.348, en contra de **WILMAR SERNA BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.088.016 y de **LUZ DARY BERMÚDEZ DE SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.318.317 tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fijan como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.000).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

SÉPTIMO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 121 el 22 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana María López Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae37e57d60bb4f3279bd67badabd7418c7f9e51d4775e720ccf3c3e1d40aac4**

Documento generado en 21/07/2022 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>